

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ÁLVARO QUINTERO ROJAS
Demandado: COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.
Radicación: 41001 31 05 001 2020 00206 01

Resultado: **PRIMERO. MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia proferida el 13-mayo-2021 por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Neiva, el cual queda así:

"SEGUNDO: ORDENAR a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., que gire a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, además de los dineros que tenga en la cuenta de ahorro individual del demandante ÁLVARO QUINTERO ROJAS incluidos bonos pensionales, aportes, e intereses, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados."

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida el 13-mayo-2021 por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Neiva, el cual queda así:

TERCERO: ORDENAR al demandante ÁLVARO QUINTERO ROJAS, reintegrarle a COLPENSIONES, la diferencia que resulte del retroactivo pensional debidamente indexado, previo descuento de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, y el monto recibido por el demandante por concepto de devolución de saldos indexado; así:

(-) Aportes a Salud 12%	\$ 18.576.772,54
(-) Indemnización Sustitutiva Recibida	\$ 165.470.647,63
RETROACTIVO	\$ 154.806.438
SALDO	\$ 29.240.982,31

TERCERO: MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia proferida el 13-mayo-2021 por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Neiva, el cual queda así:

"SEXTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES una vez se verifique el traslado del señor ÁLVARO QUINTERO ROJAS al sistema de prima media con prestación definida proceda a reconocer pensión de vejez en los términos dispuestos en el Decreto 758 del año 1990 por el equivalente al valor obtenido de aplicarle a su IBL obtenido tomando los 10 últimos años de cotizaciones debidamente actualizados e indexados al momento del reconocimiento y aplicar una tasa de reemplazo del 87%."

CUARTO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral octavo de la sentencia proferida el 13-mayo-2021 por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Neiva, en el sentido que se declaran no probadas las excepciones, menos la de prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 20 de mayo de 2017.

QUINTO: REVOCAR INTEGRAMENTE el numeral cuarto de la sentencia proferida el 13-mayo-2021 por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Neiva.

SEXTO: CONFIRMAR en lo restante sentencia proferida el 13-mayo-2021 por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Neiva.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas en segunda instancia a COLFONDOS S.A.

OCTAVO: NO condenar en costas de la segunda instancia a COLPENSIONES, conforme a lo motivado

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy seis (6) de marzo de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-206-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEXTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ÁLVARO QUINTERO ROJAS
Demandado: COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.
Radicación: 41001 31 05 001 2020 00206 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 18 del 29 de febrero de 2024

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por el demandante, COLFONDOS S.A., y COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 13-mayo-2021 por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Neiva, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Pretensiones: El actor solicitó que se declare la ineficacia de su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) a través de COLFONDOS S.A. Como consecuencia de ello, se le ordene a la AFP privada, retornar a COLPENSIONES la totalidad de los recursos que reposan en su cuenta individual, y sus respectivos rendimientos financieros.

Así mismo, se declare que el señor ÁLVARO QUINTERO ROJAS, es beneficiario del régimen de transición, y se ordene a COLPENSIONES reconocerle pensión de vejez, conforme los artículos 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, desde el 21 de enero de 2009, más intereses moratorios, y retroactivo debidamente indexado al momento del pago.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-206-01

Hechos: Como fundamento de esos pedimentos, expuso que nació el día 21 de enero de 1949, contando a la fecha de presentación de la demandada con 71 años de edad.

Relató que inició su vida laboral el 01 de enero de 1967, fecha a partir de la cual, se afilió al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, a través del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el ISS. Posteriormente, el actor laboró para la Universidad Surcolombiana, afiliándose a la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal.

Señaló que en el año 1996, se trasladó a COLFONDOS S.A., sin que previamente se le hubiera brindado información respecto de los beneficios y consecuencias negativas del traslado al RAIS; y que solo cuando solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, se le indicó que había perdido el régimen de transición y no tenía derecho a la referida prestación económica, razón por la cual, recibió la devolución de los saldos de su cuenta de ahorro individual.

Dijo, que para el 1 de abril de 1994, tenía más de 40 años de edad, y el 21 de enero de 2009, alcanzó los 60 años de edad, por lo que es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; y en consecuencia, le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990.

Relató que ha petitionado su retorno al RPMPD, mediante solicitudes del 12 y 20 de mayo de 2020, dirigidas a COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, respectivamente, empero las entidades de la seguridad social negaron su pretensión.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

2.2.1. COLPENSIONES: Se opuso a las pretensiones manifestando que el traslado de régimen se dio en atención al cumplimiento del principio de libre selección, conforme las disposiciones de la Ley 100 de 1993. Así mismo, que Colpensiones es ajeno a la relación jurídica que se alega ineficaz, y desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar en que acontecieron.

Dijo que el actor, al estar afiliado al RAIS, perdió su derecho a pertenecer al régimen de transición, que no cumple con los criterios establecidos en la sentencia SU 130

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-206-01

de 2013, para el traslado en cualquier tiempo; y que se encuentra inmerso en la temporalidad y prohibición del art. 2 de la Ley 797 de 2003, que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Solicitó que en caso de accederse a las pretensiones, se ordene el traslado de la totalidad del ahorro depositado en la cuenta de ahorro individual, el cual, no podrá ser inferior al monto total del aporte legal en caso que hubiera permanecido en el RPMPD, y de no ser posible tal equivalencia, se ordene al afiliado aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia.

Como excepciones de fondo formuló las que nominó: *“inexistencia del derecho reclamado”, “Colpensiones como tercero de buena fe”, “deber de información a cargo del fondo privado”, “omisión en el deber de informarse a cargo del usuario”, “imposibilidad de condena en costas a cargo de Colpensiones”, “prescripción y/o caducidad de la acción” y “declaratoria de otras excepciones”*

2.2.2 COLFONDOS S.A.

Manifestó que no se opone ni se allana a las pretensiones; no obstante, aclaró que los asesores de la AFP brindaron información verbal y suficiente de las consecuencias de la vinculación al RAIS, y en razón a ello, el afiliado, otorgó su consentimiento rubricando el formulario de afiliación.

Refirió que el actor, contó con las oportunidades legales para ejercer su derecho de retracto y/o solicitar el retorno al RPMPD; y además, que se encuentra inmerso en la prohibición contenida en el art. 3 de la Ley 100 de 1993.

Propuso como excepciones, *“buena fe”, y “genérica”*.

3. SENTENCIA APELADA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia del 13 de mayo de 2021, resolvió declarar INEFICAZ el traslado de régimen pensional que hizo el señor ÁLVARO QUINTERO ROJAS, el día 18 de octubre de 1996 a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. En consecuencia, ordenó a COLFONDOS S.A., girar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-206-01

todos los dineros que tenga en la cuenta de ahorro individual del demandante incluidos bonos pensionales, aportes, intereses y demás.

Para tal efecto, dispuso ordenar al señor ÁLVARO QUINTERO ROJAS reintegrarle a COLFONDOS S.A. debidamente actualizados los valores que recibió a cuenta de devolución de saldos en las siguientes cuantías \$61´705.653 pesos a cuenta de bono pensional entregado el 22 de noviembre del 2011 y \$29´131635 entregados el 10 de mayo del año 2011.

Igualmente, ordenó a COLPENSIONES, que una vez recibidos los dineros antes mencionados, incluya al actor en el RPMPD, y reconozca pensión de vejez en los términos del Decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, pagando las mesadas adeudadas de manera indexada, y teniendo como IBL el promedio de los últimos 10 años de cotizaciones, con una tasa de reemplazo del 90%; autorizándola para hacer los descuentos de salud, de las mesadas atrasadas.

Para arribar a dicha conclusión, sostuvo que COLFONDOS S.A., cumplió con la carga de probar que se le brindó al actor información suficiente, clara y precisa respecto de las ventajas y desventajas del traslado, entre ellas, la pérdida del régimen de transición, razón por la cual, la vinculación al RAIS deviene ineficaz.

Así mismo, señaló que aunque el actor recibió la devolución de saldos, ello no es impedimento para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de efectuarse la vinculación al RAIS, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; en consecuencia, le corresponderá al demandante reintegrar la suma recibida a COLFONDOS S.A., para que éste traslade dichos valores a Colpensiones.

Finalmente, dijo que no operó la prescripción, por cuanto existía una imposibilidad jurídica, para el demandante de solicitar la pensión de vejez, conforme Decreto 758 de 1990, por encontrarse en el RAIS.

4. RECURSOS DE APELACIÓN

4.1 DEMANDANTE

Impugnó parcialmente la decisión, argumentando que erró el Juez de instancia al condicionar el reconocimiento de la pensión de vejez, hasta que el actor reintegre a

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-206-01

COLFONDOS S.A., el monto recibido por concepto de devolución de saldos, pues lo que procede en estos casos, es que se autorice a COLPENSIONES descontar del retroactivo pensional, las sumas que le fueron pagadas previamente.

4.2 COLPENSIONES

Reiteró que el demandante se encuentra inmerso en la temporalidad y prohibición del art. 2 de la Ley 797 de 2003, que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, por no haber solicitado el retorno al RPMPD antes de que le faltaran 10 años para cumplir la edad de pensión.; y que Colpensiones actuó bajo los postulados de la buena fe, razón por la cual, no deber ser condenado en costas.

Señaló que el término para solicitar la rescisión del negocio jurídico se encuentra prescrito, y que en caso que se confirme el fallo de primer grado, se ordene el traslado de los saldos de la cuenta individual, con los rendimientos financieros, y sin descontarse monto alguno por gastos de administración; especificando a que concepto corresponde cada valor.

4.3 COLFONDOS S.A.

Dijo que no es procedente el traslado al RPMPD, por cuanto ello es una facultad que se le otorga a los sujetos activos del sistema, y en el presente asunto, el demandante no reporta afiliación vigente en la entidad. Además, no existe dinero en su cuenta de ahorro individual, ya que en el 2011 se le reconoció la devolución de saldos.

Pidió que de confirmarse la sentencia de primera instancia, se ordena al actor, devolver a COLFONDOS, las sumas que le fueron entregadas, juntos con los rendimientos que pudieron generarle desde dicha data.

5.1. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA PARA PRESENTAR ALEGACIONES

En auto del 23 de noviembre de 2021 se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones en segunda instancia conforme al art. 15 del D.L. 806-2020; pronunciándose las partes así:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-206-01

5.1.1 COLFONDOS S.A. : Solicitó se confirme la decisión adoptada por el fallador de instancia, empero se revoque lo concerniente a la condena en costas en su contra, argumentando Colfondos S.A., no presentó oposición a las pretensiones de la demanda y en consecuencia, no puede entenderse que resultó vencida dentro del proceso.

5.1.2 DEMANDANTE. Cuestionó que el despacho condicionara el reconocimiento de la pensión de vejez, a que el demandante reintegrara a Colfondos S.A. los valores recibidos por concepto de devolución de saldos, debidamente indexados.

Así mismo, se manifestó inconforme con el hecho de que en la sentencia no se realizara la liquidación de las mesadas pensionales, fijando un efecto fiscal y cuantificando el valor por concepto de retroactivo debidamente indexado, para que de ese monto, se descuente lo concerniente a la devolución de saldos recibidos por el actor, tal como lo dispuso la Corte Suprema de Justicia, en un caso de similares condiciones, en la sentencia SL 3464 de 2019.

Finalmente, pidió que se pague el retroactivo pensional debidamente indexado, junto con los intereses moratorios sobre cada una de ellas, conforme lo establecido en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, y hasta cuando se verifique su pago.

6. CONSIDERACIONES

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso de apelación y consulta en favor de Colpensiones, corresponde a la Sala determinar si se ajusta a derecho la decisión del juez de primer grado al concluir que el traslado de régimen pensional que realizó el demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad es ineficaz; y en consecuencia, si es procedente su retorno al RPMPD, a pesar de haber recibido los saldos que existían en su cuenta de ahorro individual.

Igualmente, determinará este Tribunal si el demandante es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en tal evento, si cumplió o no, con los presupuestos legales para acceder a la pensión de vejez, bajo las reglas del Acuerdo 049 de 1990.



6.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

- **De la ineficacia del traslado.**

Las reglas desarrolladas en la L. 100 de 1993, enseñan que el Sistema General de Pensiones tiene como firme teleología el amparo de los ciudadanos de las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y la muerte. Lo anterior, mediante el reconocimiento de las pensiones, y la progresividad de cobertura a los segmentos menos favorecidos.

Las características, finalidades y objetivos de la Seguridad Social, tienen amplia incidencia en la garantía fundamental de todos los ciudadanos a una vida digna. Una de tales peculiaridades es la elección libre y voluntaria por parte de los afiliados tanto del régimen pensional, como de la entidad que administraría los respectivos fondos. El marco tuitivo de esa garantía se desprende del art. 13 de la L. 100 de 1993, en su literal b) al indicar *“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado”*.

En concordancia con lo anterior, el texto original del numeral 1º del artículo 97 del Estatuto del Sistema Financiero aplicable a las Administradoras de Fondos de Pensiones, vigente para la fecha de los hechos objeto del presente asunto, establece que *“Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones de mercado”*.

Efectuado el estudio del marco jurídico aplicable al *sub examine*, procede esta Sala a verificar si se encuentra afectado y por ende viciado el acto de afiliación, por haber faltado las entidades a los deberes de información cierta, suficiente, clara y oportuna, así como los deberes de asesoría y buen consejo.

Sobre la expresión libre y voluntaria contenida en el literal b) del art. 13 de la L. 100 de 1993, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-206-01

SL2209-2021¹, precisó que *“necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión (...) no puede alegarse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”*.

En el caso concreto, la parte demandante, alega que COLFONDOS S.A., omitió el deber profesional y legal que le asistía de brindar información clara, completa, suficiente y detallada sobre las consecuencias de traslado de régimen.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, de manera reiterado ha establecido el deber de las AFPs, de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, para que aquellos pudieran tomar decisiones informadas.

Este deber de información, ha cobrado mayor exigencia y para ello, se han identificado tres periodos: el primero desde 1994 hasta 2009, el segundo desde 2009 hasta 2014 y, el último, de 2014 en adelante; los cuales, fueron consolidados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 3247 de 2022, en el siguiente cuadro:

Etapas acumulativas	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL2209-2021. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-206-01

Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

En el caso bajo examen, encuentra la Sala que el demandante se trasladó desde CAJANAL a COLFONDOS S.A., el 18-oct-1996. Para dicha fecha, se encontraba vigente la Ley 100 de 1993, y por tanto, el contenido mínimo que debía tener de la información suministrada a los usuarios del sistema, era la “Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”.

No obstante, ninguna prueba aportó COLFONDOS S.A., tendiente a acreditar el cumplimiento de dicho deber. No resulta admisible para la Sala, sostener que la debida asesoría se encuentra garantizada y se ratifica con la suscripción del formulario de afiliación en el cual se deja expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones, aspecto que ha sido ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, últimamente en la sentencia SL2329-2021, quien al respecto ha sostenido que:

“Por lo demás, afirmaciones tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria» o «de manera libre, espontánea y sin presiones», como ciertamente se señala en el formulario de folio 27, no son suficientes para tener por demostrado el deber de información que atañe a las AFP en tanto desarrollan actividades de interés público. Tales formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento exento de vicios, pero no informado.”

Del elenco probatorio no se avizora que la AFP cuestionada, haya cumplido con la obligación de suministrarle al actor la información que le permitiera comprender las secuelas de dicho traslado, especialmente, en lo que concierne a la pérdida del régimen de transición, lo que de entrada lleva a inferir el incumplimiento de lo

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-206-01

dispuesto en los arts. 14 y 15 del D. 656 de 1994 y al deber de información al que hizo referencia la Corte Suprema de Justicia, tanto en la sentencia citada en precedencia, como en la sentencia SL2207-2021², cuando precisó:

“(...) basta con reiterar lo expuesto en sede casaciones en cuanto a que (i) previo a surtirse el traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, la administradora privada de pensiones tenía el inexcusable deber de brindar al afiliado información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculado, (ii) el formulario de afiliación pre-impreso no demuestra que se cumplió con el deber de información, y (iii) es a la administradora de fondos de pensiones a quien le corresponde demostrar que ilustró al afiliado de manera veraz y certera..”

Entonces, no se probó que la información dada por la AFP censurada, al demandante, estuviera orientada por un consentimiento informado. Sin especulación no es posible inferir la información necesaria, suficiente, cierta, clara y oportuna, que se hubiese manifestado en la directiva del actor de trasladarse al RAIS, ya que éste desconocía las modalidades, características, condiciones de acceso, beneficios, consecuencias, riesgos, ventajas y desventajas, entre otros aspectos atinentes a la adquisición de beneficios pensionales a futuro.

De otro lado, este Colegiado debe iterar que las AFP tienen el deber de demostrar que suministraron al afiliado la información completa y veraz sobre su situación pensional. La carga en mención se le impone en forma legítima, en virtud de que resulta a todas luces lógico, que la entidad posee un mayor conocimiento profesional y técnico en materia pensional frente al afiliado. Por lo que a éste no le corresponde probar la omisión de la información en que incurrió el profesional para convencerlo de su traslado.

Aunado a lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 9 de septiembre de 2008, radicado 31989, precisó que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL2207-2021. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-206-01

individual, como el que aquí acaeció, **no se convalida por el paso del tiempo o los traslados de administradoras dentro de este último régimen**, porque la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales, motivo por el cual, las defensas planteadas por las demandadas no están llamadas a prosperar.

En cuanto al fenómeno prescriptivo, la justicia laboral ha adoptado un criterio de equidad al interpretar derechos de la seguridad social, en especial las pensiones en su generalidad, contrario a lo sostenido por una de las entidades apelantes. El contenido fundamental de los preceptos en comentario ha impuesto que la justicia los catalogue como garantías imprescriptibles. Además, dicha interpretación consulta el contenido del art. 48 de la Constitución Política, que le otorga el carácter de derechos irrenunciables, por lo que el simple paso del tiempo no opacará su abierta discusión ante la jurisdicción.

Así, al resultar ineficaz el contrato de afiliación, la consecuencia de la pérdida de eficacia del negocio jurídico es la de retrotraer las cosas al momento anterior de la celebración del contrato como si este nunca hubiere existido.

- **Consecuencias de la ineficacia**

Para dotar de efectos la declaratoria de ineficacia, la Corte ha prolijado acudir a la aplicación del precepto que gobierna las restituciones mutuas disciplinado en el art. 1746 del Código Civil, como si el acto de traslado nunca hubiera existido. Así, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 4062 de 2021, indicó

“La declaratoria de ineficacia, hace que las partes, en lo posible, vuelvan al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre).

Por tal motivo, ante esta declaratoria, la AFP debe trasladar a Colpensiones la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-206-01

*demandante junto con sus rendimientos. De igual modo, la citada AFP deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los **gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima**, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues estos conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJ SL1688-2019).”*

En el caso bajo examen, encuentra la Sala que no es posible, como consecuencia de la ineficacia, ordenarle a COLFONDOS S.A., trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual, como quiera que éstos fueron devueltos al demandante en el año 2011.

En efecto, verificadas las pruebas documentales aportadas con la demanda y contestación, se evidenció que el 25 de enero de 2011³, el señor Álvaro Quintero Rojas, radicó solicitud de reconocimiento pensional ante COLFONDOS .S.A. La mencionada AFP, mediante oficio del 4 de febrero de 2011⁴, comunicó al demandante que:

“A la fecha usted dispone de \$28.589.452 por concepto de cotizaciones obligatorias. Cuenta también con un bono pensional completo cuyo valor a la fecha de vencimiento, 21 de enero de 2011, es de \$75.05.000.

De esta forma, dispone de \$103.640.452 que no son suficientes para financiar una pensión de salario mínimo en la modalidad de retiro programado (\$576.800 mensuales). Para financiar una pensión de salario mínimo y si fuese pagadera a partir del mes de febrero de 2011, requiere un capital en efectivo del \$135.452.708.”

Teniendo en cuenta lo anterior, a través del oficio BP-R-I-L-3255-03-11 de fecha 29 de marzo de 2011, objetó la pensión de vejez, indicando, además, que a pesar de tener cotizadas más de 1150 semanas al sistema, no puede acceder a la garantía

³ Expediente Digital 41001310500120200020600. Pdf. 11ANEXOS, fol.99,118 y 119.

⁴ Expediente Digital 41001310500120200020600. Pdf. 11ANEXOS, fol.102

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-206-01

mínima de pensión.⁵ En consecuencia, la AFP le informó al actor que tenía derecho a la devolución de saldos de su cuenta, más el bono pensional.

En atención a lo expuesto, el demandante mediante oficio del 6 de abril de 2011⁶, aceptó y autorizó la devolución de saldos más los respectivos rendimientos financieros. De ese modo, en el mes de mayo de 2011, recibió la suma de \$29.141.635, y en noviembre de 2011, el monto de \$61.705.653

Ante supuestos fácticos como el que aquí no ocupa, la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunció en la sentencia SL 3464 del 14 de agosto de 2019:

“Respecto a la devolución de los saldos o de las cotizaciones, esta Sala ha dicho que, de ordenarse el reconocimiento del derecho principal –la pensión–, procede su compensación o restitución, pues estos recursos son el soporte financiero de la prestación pensional (...)

En tal orden, es indispensable la recuperación de los valores entregados a los afiliados o beneficiarios por concepto de devolución de saldos o indemnización sustitutiva, en la medida que estos recursos son el soporte financiero de la pensión (...). El carácter de deudor del demandante debe apreciarse desde el prisma del sistema, es decir, ante los ojos del sistema general de pensiones, él es deudor de los recursos con los cuales se va a financiar su pensión, al margen de la entidad que los administra.

En este caso, en virtud de la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional, el pago de la pensión corre a cargo del fondo común de naturaleza pública administrado por Colpensiones (...) con sustento en los aportes de los afiliados y sus rendimientos (...) Sin éstas, es un despropósito exigir el pago de una pensión, con mayor razón si se tiene la intención de no devolver esos dineros.

Teniendo en cuenta estos argumentos, para la Sala, la actuación del Tribunal de autorizar a la entidad de seguridad social pagadora de la pensión para deducir de las mesadas pensionales, indexación e

⁵ Expediente Digital 41001310500120200020600. Pdf. 11ANEXOS, fol.94--95

⁶ Expediente Digital 41001310500120200020600. Pdf. 11ANEXOS, fol.89

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-206-01

intereses, los valores entregados al demandante por devolución de saldos, es pertinente, pues de esta forma se garantiza el recaudo eficaz de los recursos del sistema y se permite el reconocimiento de la prestación con su debido soporte financiero. (Negrillas fuera del texto)

Así pues, ante la declaratoria de ineficacia, correspondería al demandante retornar el monto recibido por concepto de devolución de saldos y bono pensional a COLFONDOS S.A., para que ésta, los traslade a COLPENSIONES, junto con los *gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima.*

No obstante, como en el presente asunto, se petitionó el reconocimiento de pensión con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, se procederá a analizar este tópico, a efectos de determinar si es procedente aplicar el criterio que respaldó la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia antes referida, de compensar los valores recibido por concepto de devolución de saldos, con el retroactivo de las mesadas pensionales a las que eventualmente tenga derecho.

- **De la pensión de vejez**

En el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se estableció un régimen para regular el tránsito legislativo y modular el impacto que pudiera tener dicho cambio en las reglas de juego frente a quienes tenían la expectativa de obtener la pensión de vejez en los términos de las normas que se hallaban vigentes al momento de acaecer la reforma. Así pues, el régimen de transición se constituye en un mecanismo de protección para que las variaciones producidas por el tránsito legislativo no afecten a las personas que si bien no han consolidado el derecho a la pensión de vejez se encuentran próximos a cumplir los requisitos para pensionarse al momento de acaecer el cambio en la regulación legal. El citado artículo 36 dispone que *“las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.”*

Posteriormente, el Acto Legislativo 01 de 2005, que entró a regir el 25 de julio de dicha anualidad, dispuso que *“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-206-01

1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Descendiendo al caso bajo examen, obra copia de la cédula de ciudadanía del accionante⁷, donde se verifica que el señor ÁLVARO QUINTERO ROJAS, nació el 21 de enero de 1949, y a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (01-abr-1994) contaba con 45 años de edad, lo que lo hace beneficiario del régimen de transición y, por ende, lo habilita para acceder a la pensión de vejez prevista por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

El Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecía en su art. 12: "Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo."

Quiere decir lo anterior, que el demandante, para causar su derecho pensional bajo las reglas del Acuerdo 049 de 1990, debía acreditar la edad de 60 años y 500 semanas de cotización durante los últimos 20 años, antes del 31 de julio de 2010; o 750 semanas al 25 de julio de 2005, para mantener el régimen hasta el 2014.

En el caso, se acreditó que el demandante, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión de vejez, el 21 de enero 2009, es decir, antes del límite establecido por el Acto Legislativo 01 de 2005.

⁷ Expediente Digital 41001310500120200020600. Pdf. 11ANEXOS, fol.91

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-206-01

Así mismo al hacer el cómputo de cada una de las cotizaciones efectuadas por el demandante, durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad (01-feb-1989 al 21-enero-2009), encuentra la Sala que el actor cotizó 403,02 semanas al RPMPD, y 518 semanas al RAIS, acumulando un total de 921.2; por lo que antes del 31 de julio de 2010, el demandante contaba con la edad y semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Respecto del ingreso base la liquidación, la Sala de Casación Laboral, ha señalado que, para las personas beneficiarias del régimen de transición, se determina conforme al tiempo que les hiciera falta para adquirir la prestación económica a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones -1.º abril 1994-. En ese orden, a quienes les faltaren menos de 10 años para consolidar el derecho la determinación del citado concepto se realiza al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 ibídem, mientras que aquellas que les faltaren 10 años o más se aplica lo dispuesto en el artículo 21 ibídem (CSJ SL2510-2017, reiterada en SL2495-2019). Asimismo, que en este último escenario, es viable acudir a todo el tiempo cotizado en la vida laboral si el afiliado acumuló al menos 1250 semanas de aportes al sistema (CSJ SL 7263-2015).”⁸

En el caso bajo examen, evidencia la Sala que para el 1 de abril de 1994, le hacían falta 15 años al actor para alcanzar la edad mínima de pensión y consolidar su derecho, razón por la cual, le es aplicable el art. 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de IBC de los 10 años anteriores al reconocimiento del derecho pensional. No es viable acudir a todo el tiempo cotizado en la vida laboral, habida cuenta que el demandante solo cotizó un total de 1.217,43 semanas

Respecto de la tasa de reemplazo, encuentra la Sala que erró el Juez de instancia, al fijarla en el 90%, como quiera que el demandante NO alcanzó las 1250 semanas de cotización, por lo que en atención a lo en el párrafo segundo del art. 20 Decreto 758 de 1990, debía aplicarse el 87% sobre el IBL; razón por la cual, y en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se modificará el fallo de primer grado en este tópico.

⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL 5567 de 2021

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-206-01

Su disfrute comenzará a partir del 21 de enero de 2009, habida cuenta que para dicha data ya había causado su derecho pensional, y había dejado de cotizar al sistema desde el 31 de marzo de 2007. Además, el actor tendrá derecho a 14 mesadas anuales al encontrarse inmerso en la excepción contenida en el Parágrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005, que señala “Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año”.

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS 10 AÑOS										*AÑO	*Mes	PROMEDIO SALARIAL: (Ingreso mensual actualizado multiplicado por el número de días de ese ingreso, dividido por el número total de todos los días)
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN :				2007	03	
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)	IPC FINAL	IPC INICIAL	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO Ó INDEXADO		
Año	*Mes	Día	Año	*Mes	Día							
2007	03	01	2007	03	31	30	\$ 433.871,00	61,33	61,33	\$ 433.871,00	\$3.615,59	
2007	02	01	2007	02	28	30	\$ 433.871,00	61,33	61,33	\$ 433.871,00	\$3.615,59	
2007	01	01	2007	01	31	30	\$ 433.700,00	61,33	61,33	\$ 433.700,00	\$3.614,17	
2006	12	01	2006	12	31	30	\$ 408.000,00	61,33	58,70	\$ 426.280,07	\$3.552,33	
2006	11	01	2006	11	30	30	\$ 408.000,00	61,33	58,70	\$ 426.280,07	\$3.552,33	
2006	10	01	2006	10	31	30	\$ 1.203.000,00	61,33	58,70	\$1.256.899,32	\$10.474,16	
2006	09	01	2006	09	30	30	\$ 799.000,00	61,33	58,70	\$ 834.798,47	\$6.956,65	
2006	08	01	2006	08	31	30	\$ 799.000,00	61,33	58,70	\$ 834.798,47	\$6.956,65	
2006	07	01	2006	07	31	30	\$ 799.000,00	61,33	58,70	\$ 834.798,47	\$6.956,65	
2006	06	01	2006	06	30	30	\$ 1.095.000,00	61,33	58,70	\$1.144.060,48	\$9.533,84	
2006	05	01	2006	05	31	30	\$ 799.000,00	61,33	58,70	\$ 834.798,47	\$6.956,65	
2006	04	01	2006	04	30	30	\$ 799.000,00	61,33	58,70	\$ 834.798,47	\$6.956,65	
2006	03	01	2006	03	31	30	\$ 875.000,00	61,33	58,70	\$ 914.203,58	\$7.618,36	
2006	02	01	2006	02	28	30	\$ 761.000,00	61,33	58,70	\$ 795.095,91	\$6.625,80	
2006	01	01	2006	01	31	30	\$ 761.000,00	61,33	58,70	\$ 795.095,91	\$6.625,80	
2005	12	01	2005	12	31	30	\$ 761.000,00	61,33	55,99	\$ 833.579,75	\$6.946,50	
2005	11	01	2005	11	30	30	\$ 761.000,00	61,33	55,99	\$ 833.579,75	\$6.946,50	
2005	10	01	2005	10	31	30	\$ 761.000,00	61,33	55,99	\$ 833.579,75	\$6.946,50	
2005	09	01	2005	09	30	30	\$ 761.000,00	61,33	55,99	\$ 833.579,75	\$6.946,50	
2005	08	01	2005	08	31	30	\$ 761.000,00	61,33	55,99	\$ 833.579,75	\$6.946,50	
2005	07	01	2005	07	31	30	\$ 760.000,00	61,33	55,99	\$ 832.484,37	\$6.937,37	
2005	06	01	2005	06	30	30	\$ 1.042.000,00	61,33	55,99	\$ 1.141.379,89	\$9.511,50	
2005	05	01	2005	05	31	30	\$ 761.000,00	61,33	55,99	\$ 833.579,75	\$6.946,50	
2005	04	01	2005	04	30	30	\$ 849.000,00	61,33	55,99	\$ 929.972,67	\$7.749,77	
2005	03	01	2005	03	31	30	\$ 721.000,00	61,33	55,99	\$ 789.764,78	\$6.581,37	
2005	02	01	2005	02	28	30	\$ 721.000,00	61,33	55,99	\$ 789.764,78	\$6.581,37	
2005	01	01	2005	01	31	30	\$ 721.000,00	61,33	55,99	\$ 789.764,78	\$6.581,37	
2004	12	01	2004	12	31	30	\$ 1.188.000,00	61,33	53,07	\$ 1.372.904,47	\$11.440,87	
2004	11	01	2004	11	30	30	\$ 677.000,00	61,33	53,07	\$ 782.370,64	\$6.519,76	
2004	10	01	2004	10	31	30	\$ 677.000,00	61,33	53,07	\$ 782.370,64	\$6.519,76	
2004	09	01	2004	09	30	30	\$ 677.000,00	61,33	53,07	\$ 782.370,64	\$6.519,76	
2004	08	01	2004	08	31	30	\$ 677.000,00	61,33	53,07	\$ 782.370,64	\$6.519,76	
2004	07	01	2004	07	31	30	\$ 677.000,00	61,33	53,07	\$ 782.370,64	\$6.519,76	
2004	06	01	2004	06	30	30	\$ 927.000,00	61,33	53,07	\$ 1.071.281,51	\$8.927,35	
2004	05	01	2004	05	31	30	\$ 677.000,00	61,33	53,07	\$ 782.370,64	\$6.519,76	
2004	04	01	2004	04	30	30	\$ 677.000,00	61,33	53,07	\$ 782.370,64	\$6.519,76	
2004	03	01	2004	03	31	30	\$ 677.000,00	61,33	53,07	\$ 782.370,64	\$6.519,76	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-206-01

2004	02	01	2004	02	28	30	\$ 677.000,00	61,33	53,07	\$ 782.370,64	\$6.519,76
2004	01	01	2004	01	31	30	\$ 677.000,00	61,33	53,07	\$ 782.370,64	\$6.519,76
2003	12	01	2003	12	31	30	\$ 1.148.000,00	61,33	49,83	\$ 1.412.940,80	\$11.774,51
2003	11	01	2003	11	30	30	\$ 633.000,00	61,33	49,83	\$ 779.086,69	\$6.492,39
2003	10	01	2003	10	31	30	\$ 633.000,00	61,33	49,83	\$ 779.086,69	\$6.492,39
2003	09	01	2003	09	30	30	\$ 633.000,00	61,33	49,83	\$ 779.086,69	\$6.492,39
2003	08	01	2003	08	31	30	\$ 633.000,00	61,33	49,83	\$ 779.086,69	\$6.492,39
2003	07	01	2003	07	31	30	\$551.000,00	61,33	49,83	\$ 678.162,35	\$5.651,35
2003	06	01	2003	06	30	30	\$829.000,00	61,33	49,83	\$ 1.020.320,49	\$8.502,67
2003	05	01	2003	05	31	30	\$633.000,00	61,33	49,83	\$ 779.086,69	\$6.492,39
2003	04	01	2003	04	30	30	\$633.000,00	61,33	49,83	\$ 779.086,69	\$6.492,39
2003	03	01	2003	03	31	30	\$633.000,00	61,33	49,83	\$ 779.086,69	\$6.492,39
2003	02	01	2003	02	28	30	\$633.000,00	61,33	49,83	\$ 779.086,69	\$6.492,39
2003	01	01	2003	01	31	30	\$633.000,00	61,33	49,83	\$ 779.086,69	\$6.492,39
2002	12	01	2002	12	31	30	\$633.000,00	61,33	46,58	\$ 833.445,47	\$6.945,38
2002	11	01	2002	11	30	30	\$633.000,00	61,33	46,58	\$ 833.445,47	\$6.945,38
2002	10	01	2002	10	31	30	\$633.000,00	61,33	46,58	\$ 833.445,47	\$6.945,38
2002	09	01	2002	09	30	30	\$633.000,00	61,33	46,58	\$ 833.445,47	\$6.945,38
2002	08	01	2002	08	31	30	\$633.000,00	61,33	46,58	\$ 833.445,47	\$6.945,38
2002	07	01	2002	07	31	15	\$632.000,00	61,33	46,58	\$ 832.128,81	\$3.467,20
2002	06	01	2002	06	30	23	\$1.677.391,00	61,33	46,58	\$ 2.208.552,81	\$14.110,20
2002	05	01	2002	05	31	30	\$633.000,00	61,33	46,58	\$ 833.445,47	\$6.945,38
2002	04	01	2002	04	30	30	\$712.000,00	61,33	46,58	\$ 937.461,57	\$7.812,18
2002	03	01	2002	03	31	30	\$597.000,00	61,33	46,58	\$ 786.045,73	\$6.550,38
2002	02	01	2002	02	28	30	\$597.000,00	61,33	46,58	\$ 786.045,73	\$6.550,38
2002	01	01	2002	01	31	30	\$597.000,00	61,33	46,58	\$ 786.045,73	\$6.550,38
2001	12	01	2001	12	31	30	\$597.000,00	61,33	43,27	\$ 846.175,41	\$7.051,46
2001	11	01	2001	11	30	30	\$597.000,00	61,33	43,27	\$ 846.175,41	\$7.051,46
2001	10	01	2001	10	31	30	\$597.000,00	61,33	43,27	\$ 846.175,41	\$7.051,46
2001	09	01	2001	09	30	30	\$597.000,00	61,33	43,27	\$ 846.175,41	\$7.051,46
2001	08	01	2001	08	31	30	\$974.000,00	61,33	43,27	\$ 1.380.527,39	\$11.504,39
2001	07	01	2001	07	31	13	\$546.923,00	61,33	43,27	\$ 775.197,31	\$2.799,32
2001	06	01	2001	06	30	25	\$1.377.600,00	61,33	43,27	\$ 1.952.581,65	\$13.559,59
2001	05	01	2001	05	31	30	\$548.000,00	61,33	43,27	\$ 776.723,83	\$6.472,70
2001	04	01	2001	04	30	30	\$548.000,00	61,33	43,27	\$ 776.723,83	\$6.472,70
2001	03	01	2001	03	31	30	\$548.000,00	61,33	43,27	\$ 776.723,83	\$6.472,70
2001	02	01	2001	02	28	30	\$548.000,00	61,33	43,27	\$ 776.723,83	\$6.472,70
2001	01	01	2001	01	31	30	\$968.000,00	61,33	43,27	\$ 1.372.023,11	\$11.433,53
2000	12	01	2000	12	31	30	\$546.000,00	61,33	39,79	\$ 841.572,76	\$7.013,11
2000	11	01	2000	11	30	30	\$546.000,00	61,33	39,79	\$ 841.572,76	\$7.013,11
2000	10	01	2000	10	31	30	\$546.000,00	61,33	39,79	\$ 841.572,76	\$7.013,11
2000	09	01	2000	09	30	30	\$546.000,00	61,33	39,79	\$ 841.572,76	\$7.013,11
2000	08	01	2000	08	31	30	\$546.000,00	61,33	39,79	\$ 841.572,76	\$7.013,11
2000	07	01	2000	07	31	12	\$546.432,00	61,33	39,79	\$ 842.238,62	\$2.807,46
2000	06	01	2000	06	30	26	\$1.340.185,00	61,33	39,79	\$ 2.065.683,49	\$14.918,83
2000	05	01	2000	05	31	30	\$546.434,00	61,33	39,79	\$ 842.241,70	\$7.018,68
2000	04	01	2000	04	30	30	\$546.434,00	61,33	39,79	\$ 842.241,70	\$7.018,68
2000	03	01	2000	03	31	30	\$636.670,00	61,33	39,79	\$ 981.326,24	\$8.177,72
2000	02	01	2000	02	28	30	\$501.316,00	61,33	39,79	\$ 772.699,43	\$6.439,16
2000	01	01	2000	01	31	30	\$501.316,00	61,33	39,79	\$ 772.699,43	\$6.439,16
1999	12	01	1999	12	31	30	\$501.316,00	61,33	36,42	\$ 844.198,52	\$7.034,99
1999	11	01	1999	11	30	30	\$501.316,00	61,33	36,42	\$ 844.198,52	\$7.034,99
1999	10	01	1999	10	31	30	\$501.316,00	61,33	36,42	\$ 844.198,52	\$7.034,99
1999	09	01	1999	09	30	30	\$501.316,00	61,33	36,42	\$ 844.198,52	\$7.034,99
1999	08	01	1999	08	31	30	\$501.316,00	61,33	36,42	\$ 844.198,52	\$7.034,99
1999	07	01	1999	07	31	8	\$2.463.281,00	61,33	36,42	\$ 4.148.078,63	\$9.217,95
1999	06	01	1999	06	30	30	\$686.989,00	61,33	36,42	\$ 1.156.865,33	\$9.640,54
1999	05	01	1999	05	31	30	\$501.316,00	61,33	36,42	\$ 844.198,52	\$7.034,99
1999	04	01	1999	04	30	30	\$501.316,00	61,33	36,42	\$ 844.198,52	\$7.034,99
1999	03	01	1999	03	31	30	\$501.316,00	61,33	36,42	\$ 844.198,52	\$7.034,99
1999	02	01	1999	02	28	30	\$501.316,00	61,33	36,42	\$ 844.198,52	\$7.034,99
1999	01	01	1999	01	31	30	\$501.316,00	61,33	36,42	\$ 844.198,52	\$7.034,99

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-206-01

1998	12	01	1998	12	31	30	\$424.844,00	61,33	31,23	\$ 834.315,80	\$6.952,63
1998	11	01	1998	11	30	30	\$424.844,00	61,33	31,23	\$ 834.315,80	\$6.952,63
1998	10	01	1998	10	31	30	\$424.844,00	61,33	31,23	\$ 834.315,80	\$6.952,63
1998	09	01	1998	09	30	30	\$424.844,00	61,33	31,23	\$ 834.315,80	\$6.952,63
1998	08	01	1998	08	31	30	\$424.844,00	61,33	31,23	\$ 834.315,80	\$6.952,63
1998	07	01	1998	07	31	16	\$424.843,00	61,33	31,23	\$ 834.313,84	\$3.708,06
1998	06	01	1998	06	30	22	\$1.156.497,00	61,33	31,23	\$ 2.271.148,29	\$13.879,24
1998	05	01	1998	05	31	30	\$424.844,00	61,33	31,23	\$ 834.315,80	\$6.952,63
1998	04	01	1998	04	30	30	\$424.844,00	61,33	31,23	\$ 834.315,80	\$6.952,63
1998	03	01	1998	03	31	30	\$424.844,00	61,33	31,23	\$ 834.315,80	\$6.952,63
1998	02	01	1998	02	28	30	\$424.844,00	61,33	31,23	\$ 834.315,80	\$6.952,63
1998	01	01	1998	01	31	30	\$424.844,00	61,33	31,23	\$ 834.315,80	\$6.952,63
1997	12	01	1997	12	31	30	\$364.662,00	61,33	26,55	\$ 842.362,35	\$7.019,69
1997	11	01	1997	11	30	30	\$364.662,00	61,33	26,55	\$ 842.362,35	\$7.019,69
1997	10	01	1997	10	31	30	\$364.662,00	61,33	26,55	\$ 842.362,35	\$7.019,69
1997	09	01	1997	09	30	30	\$364.662,00	61,33	26,55	\$ 842.362,35	\$7.019,69
1997	08	01	1997	08	31	30	\$ 396.316,00	61,33	26,55	\$ 915.482,50	\$7.629,02
1997	07	01	1997	07	31	16	\$ 360.139,00	61,33	26,55	\$ 831.914,31	\$3.697,40
1997	06	01	1997	06	30	30	\$ 718.907,00	61,33	26,55	\$ 1.660.661,63	\$13.838,85
1997	05	01	1997	05	31	30	\$ 360.140,00	61,33	26,55	\$ 831.916,62	\$6.932,64
1997	04	01	1997	04	30	30	\$ 360.140,00	61,33	26,55	\$ 831.916,62	\$6.932,64
1997	03	01	1997	03	31	30	\$ 360.140,00	61,33	26,55	\$ 831.916,62	\$6.932,64
1997	02	01	1997	02	28	30	\$ 360.140,00	61,33	26,55	\$ 831.916,62	\$6.932,64
1997	01	01	1997	01	31	30	\$ 360.140,00	61,33	26,55	\$ 831.916,62	\$6.932,64
1996	12	01	1996	12	31	30	\$ 305.203,00	61,33	21,83	\$ 857.448,46	\$7.145,40
1996	11	27	1996	11	30	4	\$ 305.203,00	61,33	21,83	\$ 857.448,46	\$952,72

Total Días	3600
# Semanas	514,29

(Sumatoria de Promedios)	\$889.478
*IBL a fecha de la última cotización	

INDEXACIÓN DE IBL			
	AÑO	MES	(Los IPC son anualizados)
*Fecha cumplimiento edad	2009	01	IPC - Final 69,80
Fecha última cotización	2007	03	IPC - Inicial 61,33
*IBL a fecha de la última cotización			\$ 889.478
IBL INDEXADO a fecha de cumplimiento de requisitos:			\$ 1.012.319
Tasa de Reemplazo			87%
Primera Mesada Pensional			\$ 880.718

En relación con la excepción de prescripción de las mesadas pensionales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“si bien el derecho a demandar la ineficacia del traslado y la pensión o su valor real, es imprescriptible, sí lo son las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”*⁹

En el caso, encuentra la Sala que le demandante solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, el 20 de mayo de 2020 (fl.15 anexo 04), razón

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 1688 de 2019

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-206-01

por la cual, se encuentran prescritas las mesadas causadas con antelación al 20 de mayo de 2017, esto es, tres años antes, conforme el artículo 151 del CPTSS.

LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO PENSIONAL CON SALARIO SUPERIOR AL MÍNIMO										
								Año	Mes	Día
HASTA (Año/Mes/día):								2024	1	30
DESDE (Año/Mes/día):								2009	1	21
MESADA PENSIONAL BASE								\$ 880.718		
AÑO	MESES	HASTA		IPC Inicial	IPC Final	Incremento Pensional Art. 14 L. 100	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES	MESADAS INDEXADAS	
2017	9,16	2024	1	96,92	137,72	4,09%	\$ 1.175.032	\$ 10.763.293	\$ 15.294.271	
2018	14	2024	1	100,00	137,72	3,18%	\$ 1.223.091	\$ 17.123.274	\$ 23.582.173	
2019	14	2024	1	103,80	137,72	3,80%	\$ 1.261.986	\$ 17.667.804	\$ 23.441.329	
2020	14	2024	1	105,48	137,72	1,61%	\$ 1.309.941	\$ 18.339.174	\$ 23.944.549	
2021	14	2024	1	111,41	137,72	5,62%	\$ 1.331.031	\$ 18.634.434	\$ 23.035.044	
2022	14	2024	1	126,03	137,72	13,12%	\$ 1.405.835	\$ 19.681.690	\$ 21.507.279	
2023	14	2024	1	137,72	137,72	9,28%	\$ 1.590.281	\$ 22.263.934	\$ 22.263.934	
2024	1	2024	1	137,72	137,72		\$ 1.737.859	\$ 1.737.859	\$ 1.737.859	
TOTAL								\$ 126.211.462	\$ 154.806.438	

Frente a los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, recuerda la Sala que de conformidad con la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en la sentencia SL 1421 de 2019, éstos resultan improcedentes pues la pensión de vejez que se impone a cargo de COLPENSIONES, surge con ocasión a la declaratoria de la ineficacia del traslado aquí decretada, y no por omisión de la entidad, tal como lo concluyó el juez de instancia.

Conforme lo consagrado en el art. 143 de la Ley 100 de 1993, se autorizará a Colpensiones a efectuar los descuentos de la suma reconocida como retroactivo pensional, por el valor constitutivo de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, con el fin de que sea transferido a la E.P.S., a la que se encuentre el afiliado.

Así mismo, se autorizará a Colpensiones, deducir del retroactivo pensional, las sumas recibidas por el demandante por concepto de devolución de saldos, debidamente indexadas.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-206-01

INDEXACIÓN DEVOLUCIÓN DE SALDOS							
MONTO	DESDE		HASTA		IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXADO
\$ 29.141.635	2011	5	2024	1	75,07	137,72	\$ 53.461.915,18
\$ 61.705.653	2011	11	2024	1	75,87	137,72	\$ 112.008.732,45
TOTAL							\$ 165.470.647,63

*El IPC vigente en la fecha de Indexación es el correspondiente al mes de Diciembre 2023.

Como no existe saldo a favor, no se emitirá condena alguna en contra de Colpensiones. La diferencia que resulte del retroactivo pensional debidamente indexado, previo descuento de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, y el monto recibido por el demandante por concepto de devolución de saldos indexado, deberá ser restituido por el actor a COLPENSIONES.

De conformidad con lo expuesto, se confirmará la declaratoria de ineficacia, empero se modificará el numeral segundo del resuelve, en el sentido que se ordenará a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., que gire a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, además de los dineros que tenga en la cuenta de ahorro individual del demandante ALVARO QUINTERO ROJAS incluidos bonos pensionales, aportes, e intereses, *el porcentaje correspondiente a los **gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados.***

Se confirmará el reconocimiento pensional en los términos realizados por el Juez de instancia, excepto en lo que concierne a la tasa de reemplazo, que será del 87%, conforme lo motivado.

Se revocará parcialmente el numeral octavo y en su lugar se declarará probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 20 de mayo de 2017.

Se revocará íntegramente al numeral cuarto, y se modificará el numeral tercero de la sentencia, en el sentido que se ordena al señor ÁLVARO QUINTERO ROJAS, reintegrarle a COLPENSIONES, la diferencia que resulte del retroactivo pensional debidamente indexado, previo descuento de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, y el monto recibido por el demandante por concepto de devolución de saldos indexado, según liquidación efectuada, así:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-206-01

(-) Aportes a Salud 12%	\$ 18.576.772,54
(-) Indemnización Sustitutiva Recibida	\$ 165.470.647,63
RETROACTIVO	\$ 154.806.438
SALDO	\$ 29.240.982,31

7. COSTAS

Vistas las resultas del proceso y atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., aplicable a asuntos laborales en virtud de la remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se impondrá condena en costas a COLFONDOS S.A.

Sin costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, dado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 13-mayo-2021 por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Neiva, el cual queda así:

“**SEGUNDO: ORDENAR** a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., que gire a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, además de los dineros que tenga en la cuenta de ahorro individual del demandante ÁLVARO QUINTERO ROJAS incluidos bonos pensionales, aportes, e intereses, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados.”

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida el 13-mayo-2021 por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Neiva, el cual queda así:

TERCERO: ORDENAR al demandante ÁLVARO QUINTERO ROJAS, reintegrarle a COLPENSIONES, la diferencia que resulte del retroactivo pensional

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-206-01

debidamente indexado, previo descuento de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, y el monto recibido por el demandante por concepto de devolución de saldos indexado; así:

(-) Aportes a Salud 12%	\$ 18.576.772,54
(-) Indemnización Sustitutiva Recibida	\$ 165.470.647,63
RETROACTIVO	\$ 154.806.438
SALDO	\$ 29.240.982,31

TERCERO: MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia proferida el 13-mayo-2021 por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Neiva, el cual queda así:

“**SEXTO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES una vez se verifique el traslado del señor ÁLVARO QUINTERO ROJAS al sistema de prima media con prestación definida proceda a reconocer pensión de vejez en los términos dispuestos en el Decreto 758 del año 1990 por el equivalente al valor obtenido de aplicarle a su IBL obtenido tomando los 10 últimos años de cotizaciones debidamente actualizados e indexados al momento del reconocimiento y aplicar una tasa de reemplazo del 87%.”

CUARTO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral octavo de la sentencia proferida el 13-mayo-2021 por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Neiva, en el sentido que se declaran no probadas las excepciones, menos la de prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 20 de mayo de 2017.

QUINTO: REVOCAR INTEGRAMENTE el numeral cuarto de la sentencia proferida el 13-mayo-2021 por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Neiva.

SEXTO: CONFIRMAR en lo restante sentencia proferida el 13-mayo-2021 por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Neiva.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas en segunda instancia a COLFONDOS S.A.

OCTAVO: NO condenar en costas de la segunda instancia a COLPENSIONES, conforme a lo motivado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-206-01

NOVENO: Vuelvan las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martinez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308a64eb9c0a63b27a9debfc46908d47294b6d06c50672442b6ccab68a506**

Documento generado en 29/02/2024 08:10:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>